

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACADEMIAS DE PROFESORES Y ALUMNOS Y DE LAS SOCIEDADES DE ALUMNOS

El Consejo Universitario en sesión del 9 de marzo de 1943, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las academias de profesores y alumnos de las facultades o escuelas con autoridades universitarias, destinadas al conocimiento y resolución de los problemas de carácter técnico y de las cuestiones disciplinarias relacionadas con el plantel que corresponda.

Artículo 2º.- Las academias se integrarán con el director de la facultad o escuela, que fungirá como presidente de la academia, y con un número igual de académicos profesores y estudiantes. Por cada académico propietario se nombrará un suplente.

El secretario de la facultad o escuela será el secretario de la academia.

Artículo 3º.- Las academias se integrarán como sigue:

a) En las escuelas nacionales de Economía, Odontología, Medicina Veterinaria, Arquitectura e Iniciación Universitaria (Diurna y Nocturna) en donde se sigue una sola profesión o ciclo de estudios dividido en años, se designará un académico propietario y un suplente, tanto por parte de los profesores como por parte de los alumnos, por cada uno de los años correspondientes, excepto en la Escuela Nacional de Iniciación Universitaria en donde, para cada puesto de académico, habrá dos representantes, uno por la Diurna y otro por la Nocturna;

b) En las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias y en las escuelas nacionales de Ingeniería, Ciencias Químicas, Artes Plásticas y en la Escuela Nacional Preparatoria (Diurna y Nocturna), en donde se cursan diversas profesiones o ciclos de estudios, se designará un académico propietario y un suplente por cada uno de los departamentos respectivos, tanto por parte de los profesores como por parte de los alumnos, excepto en la Escuela Nacional Preparatoria en donde regirá lo que dispone el artículo 2º Transitorio de este reglamento;

- c) En las escuelas nacionales de Jurisprudencia, Medicina y Comercio y Administración, en donde se sigue esencialmente una sola profesión o ciclo de estudios dividido en años, pero teniendo, además, una carrera o ciclo de estudios adicional que también tiene representación en la academia, se designará un académico propietario y un suplente, tanto por parte de los profesores como por parte de los alumnos, por cada uno de los años correspondientes a la carrera fundamental y, además, se designará un académico propietario y un suplente, tanto por parte de los profesores como por parte de los alumnos, por la carrera o ciclo de estudios adicional;
- d) En la Escuela Nacional de Música se designará un académico propietario y un suplente, tanto por parte de los profesores como por parte de los alumnos, por cada una de las seis carreras que ofrece esa escuela, así como también por el grupo de materias técnicas complementarias de las carreras que se imparten en esa Escuela, y
- e) Un año dado de una profesión o carrera o un ciclo de estudios de una facultad o escuela sólo podrá tener representación en la academia si hay cuando menos un alumno que satisfaga los requisitos para ser académico propietario y un alumno que satisfaga los requisitos para ser académico suplente.

Artículo 4º.- Para ser académico se requiere:

I. Para ser académico profesor:

- a) Ser mexicano;
- b) Ser profesor titular en ejercicio, y
- c) Tener, por lo menos, cuatro años de servicios docentes, en la facultad o escuela de que se trate. Cuando ningún profesor satisfaga este requisito, podrán ser académicos los que tengan cuatro años de docencia en cualquiera de las facultades o escuelas de la Universidad, y

II. Para ser académico alumno:

- a) Ser mexicano;
- b) No haber sido reprobado en ninguna de las cátedras de la facultad o escuela y tener un promedio mínimo de ocho;
- c) Si la integración de la academia se hace por profesiones, departamentos o ciclos de estudios, ser alumno del último año para académico propietario y alumno del penúltimo año para académico suplente, y
- d) Si la carrera o ciclo de estudios es de reciente creación, ser alumno del segundo año, cuando menos, para académico propietario y alumno del primer año para académico suplente.

Artículo 5º.- Para la elección de académicos se observarán las reglas siguientes:

I. Para académico profesor:

- a) La Rectoría hará la convocatoria por conducto del director de cada facultad o escuela;
- b) La designación de los académicos se hará por votación directa y personal;
- c) Cada profesor votará dentro de cada uno de los años, departamentos, ciclos de estudios, profesiones o colegios electorales a que pertenezcan, por un propietario y un suplente, teniéndose como académicos a quienes obtuvieron mayoría de votos, y
- d) Para la votación se fijará la fecha en que los profesores deberán depositar su voto en la secretaría de la escuela, y

II. Para académico alumno:

1. Si la designación de académicos se hace por años, se observarán las reglas siguientes:
 - a) Serán académicos propietarios y suplentes, por cada uno de los años respectivos, los alumnos que hayan obtenido los dos promedios más altos dentro de la facultad o escuela de que se trate, siendo designado académico propietario el alumno que haya obtenido el promedio más alto;
 - b) Para los estudiantes del primer año se tomará en cuenta el promedio general de sus estudios en el ciclo inmediato precedente;
 - c) Sólo podrá ser designado como académico propietario o suplente de un cierto año de la carrera o profesión aquel alumno que no deba materias de los años precedentes y que esté inscrito, en el momento de su designación, cuando menos en una mayoría de las materias del año de que se trate;
 - d) Cuando los dos promedios más altos de un año dado sean iguales, se designará académico propietario al alumno que tenga mejor promedio general de sus estudios del ciclo inmediato precedente;
 - e) Si aún así hay empate, será académico propietario el alumno que ostente el mejor registro de asistencia a clases. Si aun en este caso persiste el empate, el Consejo Universitario hará la designación respectiva, y
 - f) En el caso de que hubiere más de dos promedios iguales, se procederá a la eliminación en la forma indicada anteriormente.

2. Si la designación de académicos se hace por profesiones o ciclos de estudios, se observarán las reglas siguientes:

- a) Serán académicos propietarios por cada uno de los departamentos respectivos, los alumnos del último año que hayan obtenido los más altos promedios dentro de la facultad o escuela de que se trate;
- b) Sólo podrá ser designado, como académico propietario por un ciclo de estudios dado, aquel alumno del último año que no deba materias de los años precedentes y que esté inscrito, en el momento de su

designación, cuando menos en una mayoría de las materias del último año de la carrera, profesión o ciclo de estudios;

c) Serán académicos suplentes por cada uno de los departamentos respectivos, los alumnos del penúltimo año que hayan obtenido los más altos promedios dentro de la facultad o escuela de que se trate;

d) Sólo podrá ser designado, como académico suplente por un ciclo de estudios dado, aquel alumno del penúltimo año que no deba materias de los años precedentes y que esté inscrito en el momento de su designación cuando menos en una mayoría de las materias del penúltimo año de la carrera, profesión o ciclo de estudios;

e) En los casos en que dos o más estudiantes exhiban los mismos promedios, tendrán preferencia los que hayan tenido los más altos promedios en los ciclos educacionales precedentes;

f) Si aún así, dos o más estudiantes exhibiesen los mismos promedios, dentro de éstos será preferido el estudiante que ostente mejor registro de asistencia a clases, y

g) Si dos o más estudiantes exhibiesen los mismos promedios y el mismo registro de asistencia a clases, el Consejo Universitario designará entre ellos al que deberá ocupar el cargo de académico.

3. Para hacer la designación definitiva se procederá como sigue:

a) El director de la facultad o escuela deberá fijar en los tableros del plantel a su cargo, durante la última semana del mes de febrero, las listas de los alumnos cuyos promedios generales sean de ocho puntos o más, indicando en estas mismas listas los nombres de los alumnos que resulten designados académicos, propietarios y suplentes, en los términos de los incisos anteriores, y

b) Cualquier estudiante puede solicitar que se revise su promedio cuando estime que se ha incurrido en algún error, y en su caso, que se modifique la designación de académicos que se haya hecho.

Artículo 6º.- Los miembros de la academia durarán un año en su cargo, el cual empezará el primer lunes hábil del mes de abril, fecha en que deberá quedar instalada la nueva academia.

Artículo 7º.- El cargo de académico es un puesto honorífico, por lo que no se remunerará a ninguno de los miembros de la academia de profesores y alumnos.

Artículo 8º.- Las faltas temporales de los académicos por licencia que soliciten, serán cubiertas por los académicos suplentes, y de la misma manera se cubrirán las faltas absolutas. Tratándose de estas últimas, si no existiere el suplente, se designará, en los términos de este reglamento, al nuevo académico que habrá de suplir al miembro que falte.

Artículo 9º.- El cargo de académico termina:

I. Por el transcurso del término fijado para su ejercicio;

- II. Por dejar de formar parte del personal docente o alumnado de la facultad o escuela de que se trate, o
- III. Por renuncia aceptada por la academia.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACADEMIAS

Artículo 11.-* Las academias celebrarán sesiones ordinarias semanalmente durante el primero y el último mes del año escolar, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el director o un grupo de académicos que represente un tercio de los votos computables en la academia. En este caso, se presentará una solicitud al director y si éste no hace la convocatoria en el término de una semana, la harán los solicitantes. Si el director no concurre a la sesión, presidirá el más antiguo de los profesores académicos.

Artículo 12.- Para el funcionamiento de las academias se requiere, por lo menos, la concurrencia de un número igual de profesores y alumnos que representen la mitad más uno de sus miembros, además del director, excepto en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 13.- Cuando no hubiere quórum para celebrar alguna sesión, se citará nuevamente, tomándose esta vez las resoluciones con el número de miembros que concurran.

Artículo 14.- Las citas a los miembros de la academia deberán hacerse con una anticipación mínima de 24 horas, salvo casos urgentes; en este supuesto, queda bajo la responsabilidad del secretario de la academia la cita para cada uno de los miembros de la misma.

Artículo 15.- En el seno de las academias existirán comisiones permanentes y especiales. Tendrán el primer carácter las de Orden, Planes y Programas de Estudios; la de Reglamentos y las demás que determine la propia academia. Las comisiones especiales son las que nombre la academia para el estudio de un asunto concreto. El director de la escuela actuará como presidente ex oficio de las comisiones.

Artículo 16.- Cada una de las comisiones se compondrá de dos miembros, un académico profesor y otro estudiante. La academia podrá, no obstante, designar a un solo académico para las comisiones especiales.

Artículo 17.- Corresponde a las comisiones el estudio de los asuntos e iniciativas que se presenten a la academia, con objeto de formular una ponencia que sirva de base para el estudio de los diversos problemas.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ACADEMIAS.

Artículo 18.- Las decisiones de la academia se tomarán a simple mayoría de votos. El director de la misma o el profesor que presidiere la reunión en el caso del artículo 11, tendrán voto de calidad. El secretario tendrá únicamente voz informativa.

Artículo 19.- Las resoluciones de las academias serán obligatorias y deberán ejecutarse por el director de la facultad o escuela. El director puede votar las resoluciones de la academia en cuyo caso pasará el asunto al Consejo. Cuando la resolución de la academia afecte a algún profesor o estudiante, se le deberá oír previamente en el seno de la misma academia.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS ACADEMIAS

Artículo 20.- Son obligaciones y facultades de las academias de profesores y alumnos:

I. Aprobar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del Rector a la aprobación del Consejo. La academia deberá tener en consideración la necesidad y conveniencia de la unificación de programas, a fin de que los profesores de una misma materia adapten sus enseñanzas al mismo programa;

II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos por conducto del Rector para su aprobación por el Consejo;

III. Dictaminar sobre la admisión de profesores extraordinarios, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

IV. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que le presente al Rector, el director, los profesores y los alumnos;

V. Vетar las resoluciones que dicte el director en asuntos que no sean de su exclusiva competencia. Salvo disposición en contrario del Estatuto Universitario o de sus reglamentos, los efectos del voto consistirán en someter al Consejo la resolución objetada.

Toda resolución que dicte el director de la escuela, que no sea de las de su exclusiva competencia, especificada en el artículo 33 del Estatuto Universitario, deberá ser comunicada previamente por el mismo director a la academia, a fin de que ésta la apruebe o la vete, haciendo uso del derecho concedido por la fracción V del artículo 40 del Estatuto Universitario;

VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo o del Rector que afecten a la facultad o escuela de que se trate. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables en la academia y producirán el efecto de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo.

El director de la escuela tiene la obligación de hacer conocer a la academia, con la debida oportunidad, todas aquellas resoluciones del Consejo o del Rector que afecten a la facultad o escuela, en una sesión especial, para que en ésta se determine si es el caso de hacer las observaciones antes dichas, consignadas en la fracción VI del artículo 40 del Estatuto Universitario;

VII. Aplicar las medidas disciplinarias a los profesores y alumnos responsables en los términos del estatuto;

VIII. Nombrar a los profesores adjuntos, ayudantes y preparadores, y proponer al Consejo la designación de los titulares, y

IX. Las demás que se señalen en el Estatuto de la Universidad, en sus reglamentos y en las resoluciones del Consejo.

CAPÍTULO V DE LAS SOCIEDADES DE ALUMNOS

Artículo 21.- Las sociedades de alumnos son órganos universitarios que tienen por función primordial laborar por el engrandecimiento de su facultad o escuela y de la Universidad.

Artículo 22.- Las sociedades de alumnos se integran con todos los estudiantes de cada facultad o escuela.

Artículo 23.- La mesa directiva de la sociedad de alumnos estará integrada exclusivamente por académicos estudiantes, propietarios y suplentes, de la facultad o escuela de que se trate.

Artículo 24.- Dentro de los 15 días siguientes a la instalación de la academia, el director del plantel convocará a los académicos estudiantes, propietarios y suplentes, para que en su presencia, por mayoría y en votación nominal, designen a los miembros de la mesa directiva de la sociedad de alumnos.

Artículo 25.- La intervención del director se limitará a la correspondiente a un presidente de debates, y en consecuencia, no gozará de voto de calidad en la designación de la mesa directiva de la sociedad de alumnos.

Artículo 26.- La mesa directiva se integrará con las siguientes personas:

a) Presidente;

b) Vicepresidente;

c) Secretario;

d) Tesorero, y

e) Vocales.

Artículo 27.- Son aptos para ocupar los puestos enumerados en el artículo anterior tanto los alumnos académicos propietarios como los suplentes.

Artículo 28.- Cada facultad o escuela, según sus necesidades, fijarán por medio de la decisión de sus académicos estudiantes, propietarios y suplentes, el número de vocales que tendrá la mesa directiva.

Artículo 29.- Las funciones de la mesa directiva son:

a) Culturales;

b) Sociales, y

c) Deportivas.

Artículo 30.- Para la realización de las funciones indicadas en las fracciones a) y c) del artículo anterior, podrá la mesa directiva nominar comisiones especiales, compuestas por estudiantes de la facultad o escuela de que se trate.

Artículo 31.- La mesa directiva de la sociedad de alumnos será el único órgano estudiantil que organice, en nombre de su facultad o escuela de la Universidad o de la misma sociedad de alumnos, festivales en los que por cualquier motivo se recauden fondos.

Artículo 32.- En el caso previsto por la disposición anterior, la mesa directiva hará saber públicamente a los alumnos y autoridades universitarias el destino que dará a los fondos recaudados, debiendo rendir cuentas de los ingresos y egresos originados por el festival o reunión por escrito al director de la facultad o escuela y a los alumnos del plantel.

Artículo 33.- Todo estudiante que anuncie como organizado por la sociedad de alumnos, por la facultad o escuela o por la Universidad un festival, sin estar autorizado para ello, incurre en responsabilidad.

Artículo 34.- Es competente para conocer de la falta consignada en el precepto anterior la Comisión de Honor del Consejo Universitario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Este reglamento entrará en vigor cuando se haya aprobado en el Consejo Universitario.

Segundo.- Se deroga el Reglamento para el Funcionamiento de las Academias de Profesores y Alumnos promulgado por el Consejo Universitario en su sesión del 14 de marzo de 1939, así como todas las demás disposiciones que se opongan a este reglamento. Quedan en vigor las disposiciones especiales para la elección de los profesores académicos de la Escuela Nacional Preparatoria, así como el propio reglamento especial de su academia.

Tercero.- En los términos del nuevo artículo 8º Transitorio del estatuto, las academias en la Escuela Nacional de Iniciación Universitaria y en el Escuela Nacional Preparatoria seguirán funcionando separadamente hasta la expiración de los plazos para los cuales fueron elegidos los directores actuales de esas dos escuelas universitarias.



Deroga a los reglamentos: Transitorio para la Formación de Academias, del 17 de mayo de 1934, que aparece en la página (317), y para el Funcionamiento de las Academias de Profesores y Alumnos, del 14 de marzo de 1939, que se encuentra en la página (413).

* Nota del Editor: La fuente no incluye el artículo 10.